000522/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. M. C. S.R.L. c/P. C. D. S. S.A. s/EMBARGO PREVENTIVO" Expte. Nº522/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº2, Secretaría Nº3 (Expte. Nº126/2014), por haber interpuesto la demandada a fs.115/117 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.71 que ordena trabar embargo hasta cubrir la suma de $800.112,50 en concepto de capital con más la suma de pesos $240.033 provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del juicio sobre las cuentas bancarias de cualquier índole de P. C. D. S. S.A.-

I.- En su memorial el recurrente afirma que no tiene ninguna deuda con la actora. Sostiene que la certificación contable que se acompaña no cumple con los requisitos legales para que proceda la medida, dado que no indica que los libros de la actora sean llevados en debida forma. Señala que no se alegó ni probó el peligro en la demora. Agrega que la supuesta deuda que le reclama la embargante no se encuentra vencida, que de las facturas acompañadas (fs.40 a 43) no surge que sea una obligación a plazo convenido, por lo cual es necesaria la interpelación al pago en los términos del art.509 2do. párrafo del C.C., lo que en el caso de autos no ocurrió. Alega que debe reducirse el monto del embargo dado que el mismo tiene un carácter provisional, resultando el monto exagerado, atento que no fue constituido en mora, con lo cual el

monto de los intereses empezará a correr desde la fecha en que se notifica la demanda. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora embargante contesta a fs.126/127 y solicita el rechazo de los agravios, con costas.

II.- De las constancias del presente, surge que a fs.69/70vta. la actora promueve embargo preventivo contra la firma P. C. D. S. S.A. por la suma de $800.112,50 con más intereses. Motiva su petición en la deuda que mantiene la firma con su empresa por trabajos y servicios de grúas, reclamo que justifica con las facturas presentadas a fs.40 a 43, que denuncia como impagas, certificación contable de deuda de fs.38/39 y parte diarios de fs.44/68. Ofrece caución juratoria a fs.70. Fundamenta la pretensión en el art. 211 inc. 4 del CPr.

A fs.71 el tribunal ordena la traba del embargo requerido contra la demandada por dicho monto, más la suma de $240.033 para responder provisoriamente por los intereses y costas.

A fs.86/88 surge la efectivización de la medida cautelar.

A fs.115/117 la demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el embargo preventivo trabado a fs.71.-

III.- La institución que nos ocupa opera dentro del llamado proceso cautelar "conservativo" o sea, que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica y jurídica (Eduardo N. de

Lázzari, “Medidas Cautelares”, t. 1, Pág. 544 y nota N°5). Más precisamente, el embargo preventivo consiste en la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos (cfme. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 100).

El recurrente aduce que no se encuentra acreditado el requisito de verosimilitud del derecho invocado.

Al respecto es preciso recordar que, como sostienen la doctrina y la jurisprudencia predominante, el dictado de las medidas cautelares no requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, que serán materia de estudio en el proceso principal, bastando que a través de un prudente análisis sea dado percibir un “fumus bonis iuris” en el peticionante; es decir, es suficiente con la acreditación de la probabilidad de que el derecho exista. (Ver: CFCA 1ª. 12-9-95 “Mongues c/UBA”, entre otros. Jurisprudencia citada en Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. Ed. Rubinzal Culzoni. Págs. 406 y ss.).

La actora encuadra su petición dentro de las previsiones del artículo 211 inc 4° del CPr., adjunta como prueba de su crédito las facturas glosadas a fs.40 a 42 y, certificación contable realizada por contador público de fs.38/39.

La demandada sostiene que dicha certificación contable no reúne los recaudos de ley. Ahora bien, ante la presentación de facturas como comprobantes del crédito y certificación contable por contador público, es preciso determinar si la misma resulta suficiente a los fines de acreditar la verosimilitud del derecho invocado de conformidad con las disposiciones del Código Procesal.

Dicha normativa prevé que la deuda esté justificada por los libros de comercio llevados en debida forma o en su caso, surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada, hoy factura de crédito conforme ley 24.760 que derogó el régimen anterior del decreto ley 6601/63.

Del cotejo de la documental adunada, se observa que si bien las facturas acompañadas por la actora y denunciadas como impagas no reúnen los requisitos que la ley prevé para la factura de crédito (art. 2 incs. a,j,k,l y ss. de la ley 24760), las mismas han sido receptadas por la firma P. C. D. S. S.A. como surge del sello impreso en fecha 09 de octubre de 2013 Factura Nº0002-00000579, 12 de noviembre de 2013 Factura Nº0002-00000604, 24 de febrero de 2014 Factura Nº0002-00000639 y 24 de febrero de 2014 Factura Nº0002-00000640, sin que la parte demandada alegue o pruebe oposición, es decir la existencia de reclamo en el término previsto por ley (arts. 474 Código Comercio).

Con relación a la suficiencia o autenticidad de la certificación contable realizada por un contador público particular, la doctrina sostiene que la norma del artículo 211 inc. 4) última parte del CPr., no exige la realización de una pericia contable, lo que sería contrario a la celeridad que debe presidir en el otorgamiento de toda medida cautelar; sino que la procedencia del embargo preventivo queda supeditada al requisito que el interesado presente una certificación firmada por un profesional en ciencias económicas, matriculado y cuya firma se encuentre autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en la cual éste asevere la fidelidad respecto de los asientos originales, del contenido de un documento en que el comerciante reproduzca una o más registraciones contables, en el caso que estemos ante la presentación de facturas conformadas (hoy facturas de crédito). (cfme. Palacio-Alvarado Velloso. Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 5°. Págs. 145 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni).

La certificación glosada a fs.38/39 cumple con tales recaudos. La jurisprudencia sostiene que es improcedente restar credibilidad al informe contable emanado del profesional contratado por la parte accionante, por cuanto más allá de la retribución que pudiere haber recibido de la misma, los firmantes comprometen su responsabilidad profesional por las consecuencias que pudieren derivarse de una errónea información, lo cual en principio no cabe presumir (CNCiv. Sala K, 11/4/95. JA 1995-IV-415, citado por:

Ramírez Jorge Orlando “Función Precautelar” Astrea, págs. 264 y ss).

Los libros de comercio llevados en legal forma son admitidos como medio de prueba entre comerciantes, por lo que prima facie pueden acreditar la verosimilitud del derecho invocado. Todo comerciante debe llevar un libro de registro de facturas conformadas en el que debe incluirse toda una serie de datos muy precisos por la emisión de cada una de ellas de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio. Por ello, atento que la certificación contable adjunta contiene la aseveración que la información brindada corresponde a los registros contables consultados (ver fs.39) y demás documentación respaldatoria, se concluye que dicha certificación resulta eficaz a los fines de acreditar en esta etapa procesal la verosimilitud del derecho dado que la mala fe del profesional no se presume.

En cuanto al requisito del peligro en la demora, venimos sosteniendo que el mismo se encuentra acreditado ante la posibilidad que la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado. Asimismo, se ha dicho que acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho, pierde rigurosidad el examen de la existencia de peligro en la demora.

Al pedido de reducción de la suma que provisoriamente se calculó para responder a intereses y

costas del juicio se ha de señalar que dicho monto provisorio responde a un cálculo efectuado al solo efecto de despachar el embargo y teniendo en cuenta no sólo los intereses sino también honorarios de los profesionales y los demás gastos de diligenciamiento de notificaciones y otras erogaciones, es prematuro por parte de la embargada sostener que dicha suma es exagerada.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación en subsidio de la demandada interpuesto a fs.115/117 y en consecuencia, se confirma la resolución de grado.

IV.- Las costas se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (art.69 del C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por la ley arancelaria (Ley XIII N°4 modif. Nº15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada a fs. 115/117 y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 71.

2°) Costas a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. F. A. F., en el TRENTA POR CIENTO (30%) y los de los Dres. M. H.

P. D. y R. A. G., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a calcular sobre los regulados en la instancia de grado.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.83vta./84.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS